

ROSÁ MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 025-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de marzo de 2014

VISTO:

El Expediente N° 010-10-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por el señor Francisco Grimaldo Zapata, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 261-2014 de fecha 14 de febrero de 2014, mediante la cual se le sancionó con una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 261-2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante QUENUALES, con una multa total de 10 (diez) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN ²
Infracción al literal c) del artículo 240° del RSHM ³ El echadero de mineral N° 649 del Nivel 1700 no	Numeral 2.19.1.1 ⁴	10 UIT

¹ Cabe precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución N° 261-2014, la GFM dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las infracciones al numeral 2 del literal c) del artículo 87° y primer párrafo del artículo 222° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Anexo

2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

³ RSHM.

Artículo 240.- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Los echaderos deben tener un muro de 80 centímetros de altura y parrillas, con una gradiente máxima de 6% así como una adecuada iluminación.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD.

Anexo 1

Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.19. Incumplimiento de Normas de Transporte de Carga, Acarreo, Descarga Personal y Otros

2.19.1 En minería subterránea

2.19.1.1 Transporte, carga, acarreo y descarga

Base legal: Arts. 238°, 239° y 240° inciso a), c), d), e), f) y g) del RSHM.

RESOLUCIÓN N° 025-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

contaba con parrilla, berma de seguridad e iluminación.

TOTAL

10 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 22 al 25 de marzo de 2010, la empresa supervisora INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS Y ASOCIADOS E.I.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión regular en la Unidad Minera Casapalca de titularidad de QUENUALES, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera⁵.
- b) Con escrito de registro N° 1332518 de fecha 05 de abril de 2010, la Supervisora Externa remitió a la GFM el Informe N° 004-2010/ICCA EIRL de abril de 2010, en adelante Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión regular efectuada.
- c) Con escritos de registros N° 1357557 y N° 1395284 de fechas 28 de mayo y 17 de agosto de 2010, respectivamente; QUENUALES comunicó a la GFM el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- d) Mediante Oficio N° 438-2011-OS-GFM, notificado a QUENUALES con fecha 15 de junio de 2011, obrante a foja 287 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con escrito de registro N° 201100080531 de fecha 23 de junio de 2011, QUENUALES presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través del escrito de registro N° 201100073424, presentado el 11 de marzo de 2014, QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 261-2014, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la vulneración del Derecho de Defensa

- a) Se ha vulnerado el Derecho de Defensa de QUENUALES, así como lo dispuesto en el numeral 22.7 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, por cuanto no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de uso de la palabra formulado en el tercer otrosí digo de su escrito de descargos⁶.

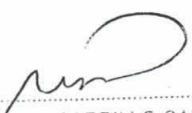
⁵ La Unidad Minera Casapalca de titularidad de QUENUALES, se encuentra ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

22.7. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la actuación o denegación de la solicitud de uso de la palabra. La negativa a dicha solicitud deberá encontrarse debidamente sustentada y siempre que no vulnere el derecho al debido procedimiento.




ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 025-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la transgresión de los Principios de Debido Procedimiento e Imparcialidad

- b) Se han transgredido los Principios de Debido Procedimiento e Imparcialidad regulados en los numerales 1.2 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, respectivamente; toda vez que la GFM ha actuado como órgano instructor y sancionador dentro del procedimiento.

Con relación a la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- c) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que la Resolución N° 260-2009-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM son normas que no tienen rango de ley.
- d) Se ha infringido el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto la Resolución N° 260-2009-OS/CD no determina de manera precisa las obligaciones a cargo de la apelante, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no prevé en forma expresa e inequívoca la conducta constitutiva de infracción, más aún cuando ésta entró en vigencia en fecha posterior a aquélla.

Asimismo, se ha vulnerado el referido principio debido a que no existe adecuación entre los hechos imputados y el supuesto de hecho previsto en el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En cuanto a la infracción al literal c) del artículo 240° del RSHM

- e) A la fecha de la supervisión, el echadero N° 649 del Nivel 2700 se encontraba en etapa de cierre, razón por la cual no resultaban exigibles las reglas previstas en el artículo 240° de la RSHM.

Lo afirmado por la recurrente se sustenta en que durante las acciones de supervisión no se verificó la existencia de equipos que alimenten carga al citado echadero.

- f) La resolución recurrida incurre en error al señalar que se habría verificado la infracción en la medida que el Acta de Supervisión no fue observada por el personal de QUENUALES, ya que no existe obligación legal de realizar observaciones al citado documento y que, en todo caso, esta omisión no afecta su derecho a formular descargos respecto a los hechos imputados.

Por lo tanto, se debe revocar la resolución de sanción y disponer el archivo del procedimiento en este extremo.

- g) QUENUALES solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, así como el uso de la palabra a efectos de exponer oralmente sus argumentos de descargo.

3. A través del Memorándum N° GFM-187-2014, recibido con fecha 14 de marzo de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la vulneración del Derecho de Defensa

4. En cuanto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.

Con relación al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha sostenido en los fundamentos N° 13 y 14 de su sentencia dictada en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, que éste forma parte del derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, atribuyéndole el siguiente contenido⁹:

"(...) 13. Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...)"

*14. Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés."*¹⁰

(Subrayado agregado)

⁷ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

⁹ Constitución Política de 1993.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹⁰ La sentencia recaída en el Expediente 8605-2005-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2014-OS/TASTEM-S2

De allí, que el derecho de defensa garantice al administrado la posibilidad de contradecir y formular argumentos de descargo en defensa de sus derechos e intereses legítimos, acompañando el correspondiente sustento probatorio, dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que este derecho se verá conculcado cuando el administrado se vea imposibilitado de ejercer los medios de defensa que le franquea la ley.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹¹.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el literal e) del Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se afectará el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones en el supuesto de "*motivación sustancialmente incongruente*", que se presenta cuando no se emite pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por los administrados (incongruencia omisiva)¹².

En este contexto, cabe señalar que de la revisión del escrito de descargos presentado por QUENUALES al presente procedimiento sancionador se constata que a través de su tercer otrosí digo, ésta solicitó el uso de la palabra a efectos de que sus representantes puedan sustentar oralmente sus argumentos de descargo.

No obstante ello, dicha solicitud no fue incorporada como parte de los argumentos de descargo de la recurrente, detallados en el rubro 3 de la parte considerativa de la resolución de sanción, ni fue materia de pronunciamiento por parte de la autoridad sancionadora en ningún extremo de dicho acto administrativo, lo cual constituye una

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹² La sentencia dictada en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>

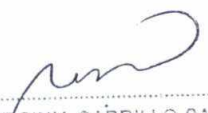
A continuación se transcribe la parte pertinente del fundamento N° 5:

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. (...) A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (...)

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (Subrayado agregado)

RESOLUCIÓN N° 025-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

afectación a los derechos de defensa y motivación garantizados a favor de la apelante en el marco del Principio de Debido Procedimiento, por lo que corresponde estimar lo alegado en este extremo.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

En tal sentido, al haberse verificado que la resolución recurrida se dictó en vulneración del Principio del Debido Procedimiento por motivación sustancialmente incongruente al omitir pronunciarse sobre la solicitud de uso de la palabra formulada por QUENUALES; en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y, en consecuencia, la nulidad de dicho acto administrativo en todos sus extremos, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley¹³.

Asimismo, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde disponer la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se emita una nueva resolución, la cual deberá pronunciarse sobre la solicitud de informe oral que motivó la presente declaración de nulidad; devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones¹⁴.

Finalmente, corresponde precisar que por disposición del numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, la nulidad declarada no alcanza a aquellas actuaciones y trámites realizados con anterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 261-2014 de fecha 14 de febrero de 2014, las cuales mantienen su validez¹⁵.

5. En atención a la declaración de nulidad contenida en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por QUENUALES en los literales b) al g) del numeral 2 de la presente resolución.

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución (...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 01/04/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000361

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 025-2014-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 19°, numeral 1, del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 261-2014 de fecha 14 de febrero de 2014; y, en consecuencia, **NULO** dicho acto administrativo en todos sus extremos, reponiéndose el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se emita una nueva resolución, devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones, por las razones expuestas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 010-10-SHM/R

Destinatario : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
Domicilio : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 025-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 28/03/2014
Nro. de Folios : 07



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa respecto () SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Peter Noriega Rosas
Documento de Identidad 09157080
Relación con el destinatario Receptor

Fecha
Hora 15:00 HRS.

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:
DNI. 25585047
Firma del notificador.